--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"V., R. I. c/ F., L. O. s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 48/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 904 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P. correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 19/2013, de fecha 25 de marzo de 2013 y que obra a fs. 846/869? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

--------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por la parte actora a fs. 878 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 846/869.----------

--------El recurso fue concedido a fs. 879. La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda por simulación y fraude promovida por la Sra. R. I. V. contra el Sr. L. O. F., A. C. y S. V. E., así como el planteo de temeridad y malicia solicitado por el demandado. Impuso costas a la actora y reguló estipendios profesionales.----------

--------La apelante expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 894/900, quejándose de la falta de ponderación de gran e importante prueba colectada y que fuera ofrecida por la actora, y se detiene en el F. d. C. P. y la licencia comercial 02849 y en la colecta de indicios que le permiten afirmar la existencia de la simulación impetrada por F. tales como la estrecha vinculación entre las partes intervinientes en los actos impugnados; la falta de capacidad económica de los que figuran como adquirentes, la importancia que tienen los bienes enajenados en el patrimonio de la sociedad conyugal ya sea por su valor o por su lógico

interés en conservarlos; los que surgen de la conducta de las partes al continuar conduciéndose como dueño; en la retentio possesionis y el hecho que es F. quien se encarga de los giros del corralón.----------

--------Manifiesta que no se han acreditado las actividades comerciales a las que se dedicaba C. y su esposo, que si bien el nombre "C. y A. P." pareciera indicar como única actividad los contenedores, de la licencia comercial, del informe de L.N. y de las propagandas de Canal 4 y Radio Pacha surge la venta de materiales para la construcción.----------

---

--------Continúa diciendo que, tampoco acreditó C. el supuesto crédito del C., ni se encontraba F. financieramente en condiciones de adquirir maquinaria, y que confunde la jueza "a quo" la evolución económica de C. con la capacidad económica para haber dado inicio al F. d. C. "P." cuya alta data del 03/02/2000, que tampoco fue afirmado por los accionados que la licencia comercial se tratara de una empresa familiar en la que trabajan todos sus hijos.----------

--------Solicita por todo ello se declare la titularidad de la licencia comercial en cuestión en cabeza de L. O. F.----------

--------A continuación se detiene en los vehículos, camión Fiat X*******, que no se acreditó en la causa cual era la deuda que mantenía con el Sr. B., que el Sr. F. abonó la suma de $15.000 restándole la suma de $69.300, que resulta sorprendente que por una supuesta falta de pago el camión no haya sido propiedad de F., automotor XXX***, Fiat Uno, 1995 del cual se acompañó a fs. 103 el boleto de compra venta que fue desconocido y declarada caduca la prueba pericial, que la jueza "a quo" afirmó que la actora no impugnó la firma del instrumento de fs. 103 ni acreditó que al momento del asentimiento su voluntad haya estado viciada, cuando era a la accionada quien debiera haber urgido la prueba que acreditara la veracidad del documento acompañado y no lo hiciera, que ello da cuenta que dicho bien forma parte de la sociedad conyugal; que con respecto al dominio X**** la jueza sostuvo que no surge la titularidad de los demandados, que del Expte. 01-204-1996 originario del Juzgado Civil surge a fs. 9 y ss. la titularidad en cabeza de F.; dominio XXX***, camión Ford F 14.000 no habiéndose acreditado la realización de actividad comercial que contiene ingresos para la adquisición por parte de C., dominio XXX*** por idénticos

fundamentos; dominio XXX*** el cual fue vendido el 18/07/2008 a posteriori de la notificación de la demanda, hecho que refuerza la simulación achacada; dominioXXX***, idénticas consideraciones efectuadas en los anteriores bienes muebles registrables; dominio XXX*** el que acredita la falta de capacidad económica de C. para la puesta en funcionamiento del fondo de comercio "P." y para la adquisición de todos los dominios anteriores; dominio XXX***, no habiendo E. demostrado sus ingresos para adquirirlo y que fuera vendido a terceros luego de interpuesta la demanda.----------

--------En relación al inmueble Finca N°**** admite la recurrente que le pertenezca a C. aclarando que al tiempo de demandar lo hizo sobre la base de los informes que obraban en su poder a sabiendas que la casi totalidad de los bienes de F. se encontraban en cabeza de la madre del mismo, cuentas bancarias a nombre de C. y como apoderado F., respecto de quien sostuviera la titularidad de las mismas.----------

--------Por último se detiene en el daño moral en tanto que acreditados los actos simulados o fraudulentos y el daño reclamado corresponde se haga lugar al mismo.----------

--------A fs. 901 se dispone correr traslado de la expresión de agravios a la contraria quien no lo contestó.----------

--------A fs. 903 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 904, desinsaculado a votar en primer término, y cumplimentado hoy lo requerido a fs. 906, reanudado a fs. 946 el llamado de autos para dictar sentencia suspendido a fs. 908 vta. Pto. 2, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 C.P. Chubut, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

--------Adelanto que las quejas no resultan atendibles al menos así lo he de proponer y por varias razones distintas al Pleno que integro.----------

--------En efecto, por un lado es sabido que las acciones de simulación y de fraude son dos acciones distintas, y que la primera de ellas tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se

constituyen o transmiten (art. 955 del Código Civil). El efecto de la acción es la declaración de inexistencia del acto ineficaz.----------

--------Fraude a los acreedores es aquél que se comete a través de actos o negocios jurídicos válidos destinados a enajenar derechos o facultades o abdicarlas en perjuicio de los acreedores teniendo conciencia de obstaculizar o impedir la prestación debida. El efecto es la declaración de inoponibilidad del acto fraudulento, es decir la declaración de ineficacia del acto para quien intentó la acción.----------

--------Entre la acción pauliana y la de simulación, los actos fraudulentos y los actos simulados tienen diversos puntos de contacto y es característica en ellos el hecho de que los actos se realizan solapadamente y a espaldas de terceros, pero las divergencias entre ellos son más ostentables. El acto simulado es ficticio, inexistente.----------

--------El acto fraudulento es una realidad, en el acto simulado la finalidad es engañar y si bien es cierto que el fraude es la naturaleza de la simulación, no es su esencia, en el acto fraudulento la finalidad es ocasionar un daño y el fraude es la esencia del acto, de lo que resulta evidente por demás y conforme lo llevo dicho que las acciones son distintas, por cuanto el fraude es condición sine qua non de esta clase de acciones y no siempre lo es de la acción de simulación, por lo que no se requiere para la procedencia de la última de las acciones nombradas la complicidad de las partes que llevan adelante el negocio simulado. Si bien en alguna doctrina y jurisprudencia se han visto intentadas de manera conjunta por cuanto no siempre es fácil para un acreedor a priori saber si el acto es simulado o fraudulento, dicha acumulación no resultaría posible al menos a mi criterio, por cuanto la acción de simulación tiende a constatar la inexistencia del acto, en cambio la pauliana, admitiendo la existencia del acto, resigne dejarlo sin efecto o mejor dicho inoponible, sin eficacia jurídica para el accionante.----------

--------Ergo: si se afirma que un acto no existe y que existe al mismo tiempo, como objeto de pretensiones no es posible para el derecho y por ende para la jurisdicción, no corresponde otro pronunciamiento que su desestimación, siendo procedente únicamente tales acumulaciones de estas acciones, excluyentes y contrarias entre sí, sólo cuando se las interponga en forma subsidiaria. Circunstancia que no se aprecia de la lectura del escrito de iniciación (fs. 45/57). Por el contrario se iniciaron de manera conjunta (ver

fs. 46, apartado cuarto in fine), por lo que nos encontramos en presencia de una inepta acumulación de acciones inadmisible jurídicamente.----------

--------Aún cuando nadie observara tal incongruencia, tampoco resulta viable ni una ni otra acción, está en juego el orden público, nótese que el art. 88 del C.P.C.C. edicta que: "…el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que: 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra…".-------

--------Siendo ello así, no corresponde otra solución que rechazar la demanda, como lo ha hecho la jueza "a quo", y por ende, debe mantenerse la sentencia que así lo dispusiera, por resultar ajustada a derecho tal pronunciamiento.----------

--------Por otro lado, la jueza "a quo" hizo un análisis pormenorizado acerca de los distintos bienes que denunciaría la actora como integrantes de la sociedad conyugal que formaba con su ex esposo F. y concluyó que de acuerdo al material probatorio recolectado en la causa, el fondo de comercio inscripto bajo la licencia comercial N°02849 corresponde a la Sra. C. descartando que lo haya sido a través de un acto simulado o fraudulento, basándose en el informe de fs. 155 dando cuenta que la actividad comercial desplegada por la demandada comenzó en el año 1976 en adelante, que en el año 1999 tomó un préstamo en el C. N. para adquirir el camión Ford 14.000 y demás equipos de contenedores conforme surge del título de fs. 131, informe de 467/468, que C. es responsable ante AFIP tanto del impuesto a las ganancias como de bienes personales, concluyendo la sentenciante que el emprendimiento se trata de una empresa familiar en la que laboran todos los hijos de C. entre ellos el codemandado F. pero que ello no le asigna el carácter de propietario al no demostrar que participa de las ganancias o perciba un sueldo (fs. 861 punto a) a fs. 862 in fine).----------

---

--------Luego continuó con el análisis de los restantes bienes muebles registrables (fs. 862 vta. en adelante), concluyendo que con respecto a los mismos no ha podido acreditar acto alguno de fraude o simulación.----------

--------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y argumentos jurídicos que sustentan la sentencia, ahora en la expresión de agravios que da cuenta la fs. 895 y ss. efectúa la quejosa otro razonamiento paralelo acerca de los indicios y pruebas que debió haber merituado la sentenciante según su

criterio para hacer lugar a la simulación pedida en la demanda junto al fraude, procesalmente inadmisible, que de ninguna manera significa hacerse cargo o al menos demostrar el error sentencial.----------

--------Es que el tratamiento jurídico de la simulación se sitúa no en los vicios de la declaración de voluntad, sino en el marco de la causa del negocio. El contrato simulado, se produce cuando no existe la causa que nominalmente se expresa por responder a otra finalidad jurídica, la simulación implica un vicio de la causa negocial.----------

--------La simulación es, en principio, una cuestión de hecho, que, como tal, corresponde a la libre apreciación de los juzgadores de la instancia originaria, cuya apreciación probatoria ha de ser mantenida en apelación en tanto la misma no sea desvirtuada por medio impugnatorio adecuado para ello.----------

--------La selección y valoración de las pruebas en el proceso civil, es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino en tomar en cuenta sólo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf.: CANO SDN°19/13 y 42/13).----------

--------Y ciertamente que la apelante no lo ha logrado.----------

--------Es que la crítica a la que alude el art. 268 del C.P.C.C. no es exponer un razonamiento discrepante, sino la que se acompaña con algún sustento jurídico, ya que de otro modo, la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró (SDC 64/13).----------

--------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

--------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

--------A su vez la recurrente introduce ahora presunciones e indicios que no sometió en su debida oportunidad al juzgamiento originario conforme surge del escrito de demanda y de la pieza de agravios tales como la vinculación estrecha de las partes; la importancia de los bienes; la conducta de las partes; etc; jugando en el particular el valladar de la manda del art. 280 del C.P.C.C.----------

--------Asimismo, la recurrente afirma circunstancias fácticas que no se condicen con la realidad del expediente y parcializa el análisis de los razonamientos y argumentos sentenciales para forzar situaciones fácticas que no lograra demostrar (doctrina art. 381 del C.P.C.C.).----------

--------La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarlas: uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte quejosa lo que muestra un aspecto endógeno con sus consecuencias, pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia, lo que aquí queda indemostrado ante los argumentos vertidos a lo largo de esta sentencia, periféricos e inútil dialéctica sin entidad legal que torna ineptos el libelo para cumplir su función.----------

--------No se puede condenar de mérito una simulación siquiera por hipótesis sobre la base de indicios o presunciones como se pretende en la Alzada que aparecen desvirtuadas por instrumentos públicos tales como el título de propiedad de fs. 131; el informe de dominio de fs. 467/468; informe municipal de fs. 424; que terminaron por corroborar la versión de la demandada acerca de la adquisición del camión Ford 14.000 y contenedores para dar inicio a la actividad que da cuenta la licencia comercial 02849 a nombre de C,, así como que se trato efectivamente de un negocio familiar (ver fs. 163, apartado quinto).----------

--------Llama la atención tal como lo refiriera la sentenciante de origen que la actora no denunciara actos jurídicos puntuales ni causas que repute simuladas o fraudulentas, limitándose a enumerar una serie de bienes que afirma pertenecer a la sociedad conyugal que mantuviera con el codemandado F., resignando la tarea de investigación en manos del

juzgador (ver. fs. 860 vta. pto. 3). Pasando una vez más por alto ese argumento vuelve en la Cámara a detenerse en cada uno de los bienes como lo hiciera al demandar que de ninguna manera significa expresar agravios.----------Esa metodología se compadece más con una demanda de liquidación de sociedad conyugal que con una acción de simulación y fraude como se intentara y que conforme lo llevo dicho, resultaba inviables desde el vamos tal como fueron propuestas.----------

----------Quien ejerce la simulación conducente a declarar la nulidad del acto simulado, le compete primeramente precisar el acto jurídico que dice simulado y la demostración de la concurrencia de la falsedad de la causa, pues aunque la causa no se exprese, su existencia y licitud se presumen, viniendo por tanto obligado quien la pone en cuestión a desvirtuar dicha presunción iuris tantum.----------

----------Mal podría haber demostrado la simulación de actos jurídicos que ni siquiera alegó cuales eran conforme surge de la demanda, no hay hechos bases ni denunciados, ni demostrados en los que se pueda fundamentar la presunción de simulación, lo que torna una vez más inviable la acción y por ende la confirmación de la sentencia que se intentara poner en crisis. ASÍ LO VOY VOTANDO.----------

----------A su vez, tampoco hubieren resultado viables las pretensiones de la actora canalizadas a través de acciones de simulación y fraude, pretendiendo que los bienes enumerados en la demanda vuelvan a la sociedad conyugal, dado que la actora reconoció que en el año 1995 se produjo la separación de hecho de los cónyuges y si bien en un primer momento manifestó que F. la abandonó (fs. 46 punto VI); terminaron acordando en el expediente del divorcio vincular la causal objetiva de separación, decretándose el divorcio vincular con fundamento en el inciso 2° del art. 214 del Código Civil, es decir, se ha desistido la cuestión de la inocencia o culpabilidad en el divorcio, ninguno de los esposos tendría derecho a participar de los bienes gananciales que con posterioridad a la separación de hecho aumentaron el patrimonio del otro. Son lo que la doctrina y jurisprudencia denomina gananciales anómalos, esto es no sujetos a partición entre los esposos, estimándose como propios o si se quiere gananciales no repartibles (conf.: Solari, Néstor “La separación de

Hecho y el régimen patrimonial del matrimonio" en LLC, 2011, octubre 959; Méndez Costa, María Josefa, La Ley 1983-D, 816).----------

--------De la nómina de bienes de fs. 45 vta. que se pretende que deben volver a la sociedad conyugal, descartado el inmueble de la finca 9666 que terminó por reconocer la apelante que le pertenece en propiedad a la codemandada C. (fs. 899 pto. III, 11), la mayoría de los bienes muebles registrables y el fondo de comercio bajo licencia comercial 02849 se trata de dominios de los años 2005, 2007, 1996, 1999, etc., es decir, adquiridos con posterioridad a la separación de hecho reconocida en el año 1995 por lo que jugaría en la especie la manda del art. 1306 del Código Civil, al no haber sido desvirtuada en el particular por prueba en contrario. ASÍ LO VOTO.----

--------No habiéndose acreditado conforme lo llevo dicho, actos simulados o fraudulentos en los que enlazara la viabilidad del daño moral la recurrente, bien rechazado lo ha sido este ítem por la jueza "a quo".----------

--------En virtud de todos estos argumentos y fundamentos de la sentencia, los agravios deben ser desestimados y por ende confirmarse en todos sus términos el fallo recurrido con costas a la apelante perdidosa atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. y resultado de la apelación. ASI LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

--------Costas de la presente Instancia a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.) y regular honorarios a los letrados intervinientes en la Alzada (art. 13 de la Ley de Arancel).---------

--------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidas en la causa corresponde analizar los agravios expresados.----------

--------Inicialmente debo decir que hay algunas conclusiones de la sentencia de grado que han quedado firmes pues no merecieron réplica de la recurrente. Ellas son: 1) cuando se incoa colectivamente acción de simulación y fraude es necesario analizar la primera de ellas y, si se descubre la mencionada irregularidad, recién habrá que indagar sobre el segundo; 2) en la acción de simulación es superlativamente importante la prueba de indicios pero estos deben ser "GRAVES, "PRECISOS" y "CONCORDANTES", 3) en caso de dudas hay que estar por la conservación del acto jurídico atacado.----------

-----Dicho lo precedente voy a analizar cada uno de los agravios expresados:

--------I- Fondo de comercio nº ** "C. y E. P.":----------***

--------En primer lugar debo destacar que la apelante no identifica claramente cuál es el acto jurídico que entiende simulado. Hacerlo es una carga ineludible. No puede declarase simulado un acto si primero no se dice a que acto se refiere.----------

--------Lo hasta aquí expuesto es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis.----------

--------No obstante ello y debido al criterio amplio que este Tribunal tiene para aceptar agravios, voy a referirme a la inscripción del fondo de comercio, pues este el único acto jurídico que, no sin dificultad, puede identificarse dentro del cúmulo de quejas expresadas.----------

--------Repito, no puedo referirme a los sucesivos incrementos patrimoniales que haya podido tener el fondo de comercio pues la actora no identificó los actos jurídicos que dieron causa a tales incrementos y, por lo mismo, mal pueden tacharse de simulados.----------

--------Concretamente, según la Municipalidad de Esquel, la autorización comercial para que opere el fondo de comercio "C. y E. P." fue solicitada por la Sra. A. C. a su nombre. Sostiene la actora que se trató de una simulación en la titularidad pues, explica, que el mismo fondo de comercio, en realidad pertenece al hijo de la Sra. A. C., es decir el Sr. L. O. F., demandado en autos.----------

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechazó la pretensión en base a las siguientes consideraciones: 1) La Sra. A. C., al igual que su marido, siempre fueron comerciantes, tan es así que según oficio contestado por la Municipalidad de Esquel, la Sra. A. C. ejerce el comercio desde 1976; 2) el origen del fondo de comercio en cuestión obedece a un crédito otorgado por C. a la Sra. A. C., 3) la actividad del fondo de comercio "Elevadores y Contenedores paraíso" no coincide con la actividad que anteriormente desplegaba el Sr. F.; 4) el Sr. F., al iniciarse el fondo de comercio, no tenía solvencia patrimonial suficiente, pues debió desprenderse de un camión con acoplado; 5) la Sra. A. C. tenía solvencia patrimonial suficiente conforme pericia contable de fs. 535/543; 6) según informe de AFIP, la Sra. A. C. es

responsable del impuesto a las ganancias y bienes personales mientras que el Sr. F. fue dado de baja en 2004.----------

--------Para rebatir esas conclusiones la recurrente expone varias circunstancias, siendo las únicas conducentes las siguientes: 1) La Sra. A. C. no tenía patrimonio suficiente para iniciar el fondo de comercio y el aludido préstamo de C. no está suficientemente probado; 2) El Sr. F. sí tenía suficiente patrimonio y ello quedó acreditado con la prueba obrante a fs. 535/543; 3) según oficio de la empresa L. N., esta le vendió a F. hasta junio de 2000 y a partir de agosto de 2000 continuó vendiéndole a su madre; 4) El Sr. F.continúa comportándose como dueño.----------

--------Lo cierto es que la recurrente manifiesta su disenso con la apreciación de la prueba efectuada por la Sra. Juez de la anterior instancia pero no logra demostrar que ella haya incurrido en arbitrariedad cuando era su carga hacerlo.----------

--------No obstante debo destacar lo siguiente: a fs. 131 obra título de propiedad de un vehículo con el cual se habría dado inicio al fondo de comercio. De ese mismo título surge una prenda que garantiza un crédito de C.. Tengo para mí que esto es suficiente prueba de que el vehículo fue comprado mediante un préstamo bancario. No obsta a ello el hecho de que la prenda hubiera sido inscripta un mes después de la compra pues nada irregular hay en ello. Si el mutuo bancario hubiere sido contratado por otra persona o el destino del mismo hubiera sido distinto al de la compra, era la recurrente la que tenía la carga de probarlo pues es ella quien debe demostrar la simulación, no a la inversa. Queda desvirtuada así la hipótesis recursiva según la cual la Sra. A. C. no tenía bienes suficientes para dar inicio al fondo de comercio “Contenedores y Elevadores Paraíso”.--

--------El hecho de que el Sr. F. firmara en representación de su madre está muy lejos de probar que esta última solo sea una persona interpuesta simuladamente o “presta nombre”, tal como vulgarmente se dice. La propia recurrente reconoce que F. era apoderado de su madre en varias cuentas bancarias y hay suficientes pruebas de que trabajaba en la empresa familiar, más de allí a deducir que la empresa no era familiar sino de propiedad de F. hay un largo camino que la recurrente no logra salvar. En realidad el Sr. F.

no continuó comportándose como dueño (hipótesis de la recurrente) sino como apoderado.----------

--------La recurrente otorga importancia al hecho de que en 1995 el Sr. F. realizó fletes por un valor total de $221.418,88. La licencia comercial Nº 02849 fue dada de alta en el año 2000 y no logra descubrirse la importancia que pueda llegar a tener el hecho de que F., CINCO años antes haya realizado fletes por una suma cuantiosa. La prueba invocada por la Sra. Jueza, en el sentido de que, en 1999, F. se encontraba en malas condiciones económicas y tuvo que desprenderse de un camión por no poder pagar las cuotas es mucho más convincente pues este hecho SI es próximo al alta del fondo del comercio.----------

--------En conclusión, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no bastan las meras sospechas subjetivas de que un acto jurídico fue simulado, sino que, por el contrario, son necesarios indicios “GRAVES, “PRECISOS” y “CONCORDANTES” y los invocados por la recurrente no revisten tal naturaleza.----------

--------Por lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------II Camión Marca Fiat y acoplado: ----------

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechaza la simulación imputada a la transferencia del camión Fiat con su acoplado pues dice que el mismo nunca integró la sociedad conyugal.----------

--------Explica la Sra. Juez que el mentado vehículo fue propiedad del Sr. B. hasta 1999 y que después fue adquirido por el Sr. C. quien, de hecho se lo entregó a F. pero, ante la falta de pago de cuotas, nunca se realizó la transferencia a favor de este último.----------

--------Se queja la actora. Desconoce la existencia de una deuda. Se sorprende que “por una falta de pago el camión no haya sido propiedad de F.” (fs. 898 vta.) y concluye en que todo eso le hace presumir “la propiedad del bien y el acoplado achacada a F.” (fs. 898 vta.).----------

--------A estas alturas del análisis puedo afirmar con certeza que la actora no tiene en claro la naturaleza de la acción incoada.----------

--------Parece olvidar la actora que estamos frente a una acción de simulación donde se atacan actos jurídicos por considerarlos falsos total o

parcialmente y la pregunta vuelve a ser ¿Cuál es el acto jurídico que la actora reputa como simulado? No lo aclara, por el contrario, sostiene que el automotor en cuestión todavía es propiedad del demandado. De ser así ¿Qué pretende? ----------

--------En concreto, el único interés válido que puede tener la actora, compatible con una acción de simulación, es hacer caer el negocio por el cual el automotor salió del patrimonio del demandado. No solo omite identificar ese negocio que tacha de simulado sino que se permite dudar de que tal negocio exista.----------

--------Siendo que el Sr. F. nunca fue propietario del automotor, pues en estos casos la propiedad se adquiere con la inscripción registral, solo hubiera tenido, en el mejor de los casos, un derecho subjetivo a la venta futura. Este derecho surgiría de un boleto de compra y venta. La enajenación de este derecho solo podría llevarse a cabo mediante un acto jurídico de cesión de derechos que no aparece y no es identificado por la actora. No se puede declarar simulado lo que no existe.----------

--------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------III Automotor Fiat Uno XXX:----------***

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechaza el planteo de simulación referido a este automotor y se funda en las siguientes consideraciones: 1) El automotor nunca entró en el patrimonio de la sociedad conyugal conforme surge del informe de registro; 2) existe un boleto de compra y venta suscripto por la propia actora quien nunca negó la firma ni demostró vicio de la voluntad.----------

--------También se agravia la actora a este respecto. Sostiene que era la demandada la que debía probar la veracidad del boleto de compra y venta.--

--------Se equivoca nuevamente la recurrente, vuelve a olvidar la naturaleza de la acción incoada. Tratándose de una demanda de simulación, es ella la que debe probar tanto la existencia del negocio impugnado como la falsedad del mismo. No lo hizo----------

--------Voto por que se rechace el agravio bajo análisis.----------

--------IV Automotor dominio X*:----------***

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechaza la acción de simulación respecto a este bien pues sostiene que, conforme los informes de dominio, el mismo jamás estuvo a nombre de ninguno de los demandados.----------

--------Sostiene la recurrente que conforme surge del Expte. Nº 1-204-1996 individualizado bajo el Nº489/2008 fs. 9 surge la titularidad del Sr. F.-------

---

--------La recurrente se limita a invocar una prueba distinta a la tenida en cuenta por la Sra. Juez de la anterior instancia pero no explica porque ha de preferirse esta sobre aquella.----------

--------El Sr. Juez de grado es libre, a la hora de expresar la prueba, de elegir la que mayor convicción le produzca con la sola limitación de no incurrir en arbitrariedad.----------

--------Quien impugna la elección que hace el magistrado respecto a dos pruebas contradictorias, tiene la carga de demostrar que dicha elección es equivocada o absurda. Bajo ningún punto de vista es suficiente con decir que hay una prueba distinta, además de la tenida en cuenta por el Juez. Esto último implica insuficiencia argumental y condena el agravio a su deserción.----------

--------El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------V Dominio XXX:----------***

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechaza la simulación respecto a este negocio pues, según constancias de autos fue adquirido por la Sra. A. C. a la empresa A. d. R. S.A. mediante crédito prendario de C.----------

---

--------La recurrente, al momento de expresar agravios dice, como único fundamento a la impugnación intentada que, al momento de la compra, la Sra. C. no era comerciante mientras que su hijo, el Sr. F., sí.-------

--------Vuelve a incurrir en deserción la recurrente. El hecho de que una persona no sea comerciante y su hijo sí, es totalmente insuficiente para afirmar que la adquisición del vehículo efectuada por aquella es simulada, sobre todo cuando, como dice la a quo, existe un crédito con garantía real. Aunque resulta una verdad evidente, me veo obligado a decir que mucha gente, sin ser comerciante, compra vehículos y nada de sospechoso hay en ello, sobre todo cuando el automotor es adquirido mediante un crédito prendario.----------

--------Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

--------VI Automotores dominio XXX ***, XXX ***, XXX ***:--------

--------Insiste la recurrente en su argumentación de que el fondo de comercio “C. y E. P.” pertenece en realidad a la Sra. F. y es el único argumento recursivo que intenta, razón por la cual deben ser igualmente rechazados conforme lo dicho en mi voto al analizar la simulación respecto al mentado fondo de comercio. Así lo voto.----------

--------VII Automotor dominio XXX: ----------

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechaza la simulación respecto a este bien mueble en atención a que el mismo fue adquirido por la Sra. C. en condominio con su hija, mediante un crédito otorgado por el Banco del Chubut, operaciones que la actora no logra desvirtuar.----------

--------La recurrente pretende convencer de que la Sra. C. no habría podido adquirir este vehículo por el hecho de que solicitó un crédito para comprar otro vehículo de un valor menor.----------

--------En concreto, la recurrente no se hace cargo de los argumentos vertidos en la sentencia y ni siquiera intenta rebatirlos razón por la cual nuevamente incurre en deserción. El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

--------VIII Automotor Dominio XXX ***:----------

--------La Sra. Juez de la anterior instancia rechaza la simulación respecto a este bien mueble en atención a que su adquirente, la Sra. S. E. probó haberlo adquirido mediante un crédito prendario a favor de la firma G. y luego fue transferido a tercero. Advierte también que nunca formó parte de la sociedad conyugal.----------

--------Se queja la recurrente argumentando que la Sra. E. en ningún momento demostró que sus ingresos le alcanzaban para adquirir el automotor y que lo vendió después de iniciada la acción lo que, a su criterio *“…Refuerza el acto simulado…”*.----------

--------Nuevamente se equivoca la recurrente respecto a la distribución de la carga de la prueba. Quien inicia una acción de simulación es quien tiene la carga de demostrar la insinceridad del negocio, o al menos los indicios que lleven en forma segura a tal conclusión. Concretamente era la actora quien

debía acreditar la insolvencia de la demandada y no a la inversa. Por otro lado la venta del automotor, después de iniciada la acción es totalmente insuficiente para tener por simulado el acto.----------

--------Voto por el rechazo del agravio bajo análisis: ----------

--------IX Bien inmueble Finca nº *:----------***

--------En realidad la queja de la recurrente no es un agravio sino una disculpa por el error procesal cometido y no merece mayor análisis en esta Instancia. Así lo voto.----------

--------X Cuentas bancarias: ----------

--------Insiste la recurrente en el hecho de que en las cuentas bancarias, el Sr. F. aparezca como apoderado de su madre es prueba acabada que las mismas le pertenecen a este y no a aquella.----------

--------El argumento raya en lo absurdo. Nada de sospechoso hay en el hecho de que una persona distinta al titular de una cuenta bancaria aparezca como apoderado de aquella, aun cuando entre ambos exista una relación de parentesco cercano. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

--------El daño moral: ----------

--------Siendo que la reclamación de daño moral es subsidiaria a la acción de fraude y conforme a lo ya votado, resulta abstracto su tratamiento. Así lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de imponerse a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme y regular honorarios a los profesionales actuantes en la Alzada. Así lo voto.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) CONFIRMAR en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia Nº 19/13 de fecha 25 de marzo de 2013 y que obra a fs. 846/869; II) IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.) y III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en un 7% y los de la Dra. C. A. M. L. en un 4.25% ambos porcentajes del monto del proceso con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar los honorarios, al monto de la cuantificación,

inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.----------

--------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Atento a lo manifestado al votar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1) CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación obrante a fs. 846/869; 2) COSTAS a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.) y 3) REGULAR los honorarios del Dr. R.M. M. en un 7% y los de la Dra. C. A. M. L. en un 4.25% ambos porcentajes del monto del proceso con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.----------

---

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

-------- **I) CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia N° 19/13 de fecha 25 de marzo de 2013 y que obra a fs. 846/869.----------

-------- **II) IMPONER** las costas a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-------- **III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Rafael Marcelo Macayo en un 7% y los de la Dra. C. A. M. L. en un 4.25%, ambos porcentajes del monto del proceso con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel). En caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.----------

-------- **IV) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V; N° 17 del D.J.P.) y no haber hecho el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 271, última parte del C.P.C.C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES DEL AÑO 2014. CONSTE.-